

## 97-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:San Salvador,a lasatorce horas y veinticinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil trece.

Analizadala denuncia presentada el dos de octubre de dos mil trece por el señor \*\*\*\*\* , contra la señora Yolanda Ayala, agente auxiliar del Fiscal General de la República,Oficina Fiscal de Soyapango; con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** El denunciante manifiesta que a finales de noviembre de dos mil ocho interpuso una denuncia en la Unidad de Vida de la Oficina Fiscal de Soyapango,por la desaparición del adolescente \*\*\*\*\* ,por más de setenta y dos horas.

Señala que el caso fue asignado a la señora Yolanda Ayala,agente auxiliar del Fiscal General de la República. Además, relaciona que “*la UDIC de la PNC de Soyapango*” realizó entrevistas y otras diligencias que ignora;y que,transcurrido cierto tiempo, la fiscal le expresó “*si no está muerto su hijo, está vivo*” y que dichas diligencias serían archivadas.

Agrega que a inicios de agosto del presente año solicitó a la Unidad de Vida de la referida Oficina Fiscal,copia certificada del expediente administrativo bajo referencia 1700-UDV-2008, que se refiere al caso de privación de libertad de \*\*\*\*\* ,pero que habiendo transcurrido siete días hábiles, la señora Ayala le informó que su solicitud había sido denegada.

Por lo anterior,estimaque la denunciada ha violentado el artículo 6 letras i) y j) de la Ley de Ética Gubernamental, así como el derecho de petición consagrado en la Constitución y otras garantías relativas al debido proceso en materia procesal y derechos humanos.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.**En el caso particular, el señor \*\*\*\*\* básicamenteatribuye a la denunciada, la denegatoriade la solicitud que presentó en agosto de este año, en la cual requería se le extendiera copia certificada del expediente administrativo referencia 1700-

UDV-2008 que corresponde a las diligencias de investigación en el delito de privación de libertad en perjuicio de \*\*\*\*\*.

En este contexto, el hecho atribuido a la servidora pública denunciada, aún y cuando podría calificarse como una conducta reprochable desde el régimen de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República regulado en el Título III capítulo IV de la Ley Orgánica de dicha entidad, que establece como infracción leve *la falta de atención al público oportuna y diligente*; carece de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG. En ese sentido, la denuncia de mérito se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal y, por lo tanto, deberá rechazarse.

Ahora bien, una de las funciones del Auditor Fiscal es efectuar las auditorías preventivas de los procesos judiciales y administrativos, así como revisar la actuación de un funcionario, agente auxiliar o empleado de la Fiscalía General, de conformidad al artículo 32 letra a) de la citada Ley Orgánica. De manera que es procedente comunicarle a dicho servidor público la situación objeto de denuncia para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra la señora Yolanda Ayala, agente auxiliar del Fiscal General de la República.

**b)** *Certifíquese* el presente expediente al Auditor Fiscal de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.

**c)** *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.